



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

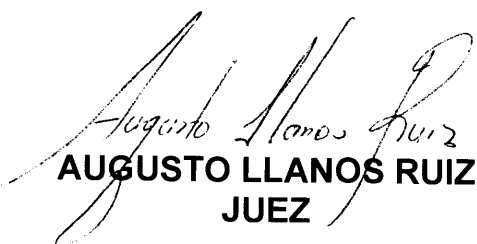
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 1611) y teniendo en cuenta que el dictamen pericial fue rendido por el auxiliar designado el 25 de febrero del presente año (fls. 1559 a 1610), se dispone lo siguiente:

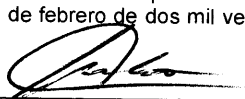
1. Por secretaría córrasele traslado a las partes del informe rendido por el auxiliar designado ((fls. 1559 a 1610) en la forma dispuesta en el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C. para los fines del numeral 5° de la norma ibídem.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido el término del trámite dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA E IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ

RADICACION: 150013333012 2019-00100-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con la solicitud hecha por la apoderada de la demandante vista a fl. 181 y lo consignado en los documentos vistos a los folios 182-185, y en armonía con lo previsto por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento del señor **IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ**, para tal efecto la **parte actora** deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (la cual puede ser el diario el espectador, la república o nuevo siglo), a elección de la entidad demandante en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaría hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante.

Cumplido lo anterior la apoderada de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

2. Se **reconoce personería** a la abogada Johanna Carolina Suarez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.376.471 y T.P. No. 177.268 del C.S de la J. como apoderada del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 188 y sus anexos folio 189-195.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

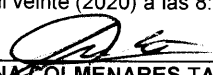
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE: **ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE OICATÁ**
RADICACIÓN: **150013333001-2020-00022-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 14 de febrero de 2020 (fl.24) por la señora ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE OICATÁ, por la renuencia a cumplir lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

Revisado el líbello introductorio, el despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en particular el relativo a la prueba de la renuencia, la que hace consistir en el requerimiento efectuado ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OICATÁ radicado el 22 de enero de 2020 (fls. 13 a 22 y 29 a 38), en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción, obteniendo una respuesta negativa por parte de la autoridad accionada mediante oficio No. MO-DA - 061 del 11 de febrero de 2020 (fl. 23).

Por lo anteriormente expuesto,

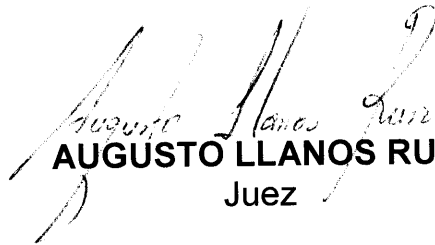
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ en contra el MUNICIPIO DE OICATÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde del Municipio de Oicatá o quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica para lo cual cuenta con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00116-00**

Primero.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 06 de noviembre de 2019 (fls. 62-64), mediante la cual se declaró fundado el impedimento del titular de este Despacho.

Segundo.- Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MYRIAN CECILIA BERRÍO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA BERNAL CORREDOR, identificada con C.C. No.33.378.247 y T.P. N° 187.884 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13).

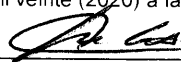
10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11 (publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de febrero dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR LUIS PICO BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00063-00

Primero.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 07 de octubre de 2019 (fls. 75-77), mediante la cual se declaró fundado el impedimento del titular de este Despacho.

Segundo.- Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor CESAR LUIS PICO BARRAGÁN en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$)7.500
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No.23.550.093 y T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de febrero dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333012017-00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado del demandante (fls. 191-195), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja quien profirió sentencia del 14 de octubre de 2011, la cual fue confirmada en segunda instancia el 02 de diciembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá libró mandamiento de pago (fls. 126 a 136).

Este Despacho el 18 de septiembre de 2019, aprobó la conciliación judicial realizada por LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO representado por su apoderado y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 176-178).

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2016, solicitan al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación dando cumplimiento a acuerdo suscrito por las partes y aprobado por el Despacho** (fl. 191-195).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, ordenando el archivo del expediente.

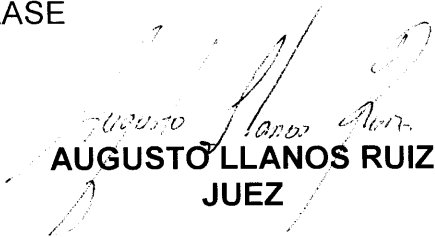
No se dispondrá de la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

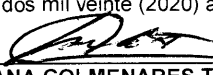
- 1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo No. 2017-00044 adelantado por LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 461 del C.G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 15001 3333 001 **2015-0036 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago parcialmente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl.57) este despacho decidió librar mandamiento de pago parcialmente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en dicha providencia.

El auto que decidió librar mandamiento de pago parcialmente fue notificado por estado el 14 de febrero de 2020 (fl.54 Vto.) y el apoderado del señor EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia (fl.57), solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que dentro del presente asunto no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal pues no hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo arriba citado.

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda, Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

Precisado lo anterior, se tiene que tanto el artículo 321 como el 438 del Código General del Proceso establecen que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación. El artículo 321 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”*

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

En este sentido, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que no es el procedente frente al auto del 13 de febrero de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago parcialmente, razón por la cual se dispondrá declarar la improcedencia de dicho recurso. Por otro lado, y conforme a lo dispuesto por los artículos 321 y 438 del C.G.P., el despacho le dará trámite al recurso de apelación, por tanto, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago parcialmente calendarado el 13 de febrero de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 13 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

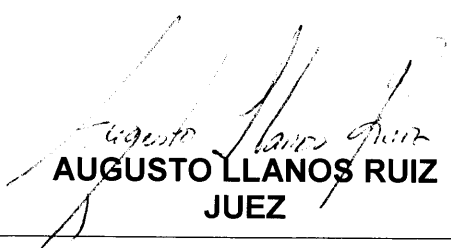
2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 11, hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS

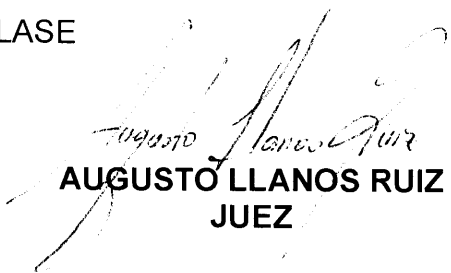
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACIÓN: 1500133330012018-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

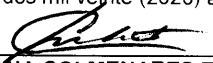
1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls.228-235), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el día 18 de julio de 2019, que rechazo la demanda (fls. 217 y 218).
2. Correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015¹, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría por Secretaría, remítase el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crearen cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos (....).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

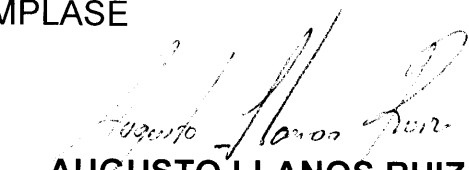
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500013333001**2017-00147** 00

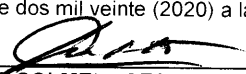
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 28 de enero de 2020 (fls. 143 a 151), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho del 28 de mayo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 99-106).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 251), la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fl. 252).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2016 (fls. 79 a 81), por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de junio de 2017 (fls. 203 a 207).

De acuerdo a lo anterior, el despacho en la providencia dictada en audiencia del 30 de junio de 2017 (fls. 203 a 207) ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 3 de noviembre de 2016, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia”.*

En consecuencia, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016 (fls. 79 a 81), que libró mandamiento de pago, se dispuso:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

y a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.494.719) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$35.135.791, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2011) y hasta la fecha en que la entidad pagó (1° de marzo de 2012).” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debería obedecer a la suma que el despacho reconoció en audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de junio de 2017 (fls. 203 a 207) y en el auto de fecha 14 de junio de 2018 por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.494.719) por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, tal como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación de crédito presentada a folio 251, la entidad ejecutada efectuó un pago parcial por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.796.770,33) por concepto de intereses moratorios, situación que también fue reconocida por la apoderada de la UGPP en memorial visto a folio 253 a 254 a pesar de no allegar soporte alguno. De esta manera, teniendo en cuenta el pago parcial, se consolida una suma de dinero por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.697,949)**, suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 251), en razón a que incluye, además del valor reconocido y antes señalado, un valor correspondiente a indexación.

Empero, no hay lugar a reconocer este concepto como lo solicita la parte actora, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá³, acoge el criterio del Consejo de Estado, indicando:

² Consejo de Estado. Sentencia de abril 1° de 2004. Exp. No. 2757-03. Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. 12 de junio de 2014. Exp. No. 2012-0109-02. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas.

"(...).En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará⁴."

Acoge la Sala este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual redundaría en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con el pasar del tiempo. Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Así por ejemplo, cuando existe una condena judicial de reintegro, y en ella se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, **no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora.** En este mismo contexto, el H. Consejo de Estado dijo:

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver la suma pagada en exceso por concepto de impuesto predial, es decir, \$10.508.983, que es la diferencia entre lo pagado con base en la factura 2029680 y lo determinado en la factura 2074256, junto con los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. **Sólo se ordenará el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Providencia, pues con base en el fallo de la Corte Constitucional C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández, que declaró inexecutable algunos apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago" y sin perjuicio, dice también la Corte en la citada decisión, "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."** A título de restablecimiento del derecho no se accederá a decretar el ajuste de valor, dado que tal como lo precisó la Sala en sentencia de 3 de julio de 2003, expediente 13355, con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, la actualización de valor queda comprendida dentro de los intereses de moratorios, que hacen parte de la indemnización de perjuicios. Al respecto, en sentencia C-231 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional señaló que si **la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial y esa indemnización incluye la actualización de la deuda, mal puede reconocerse junto con la mora la aludida actualización, pues en tal caso habría un enriquecimiento sin causa.** A su vez, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo no obliga al fallador a actualizar los valores; lo que

⁴ Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 30 de agosto de 2007; C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.

dicha norma prevé es la forma de ajustar los mismos, en caso de que dicho ajuste se ordene.

Así las cosas, para la Sala es factible determinar en primer lugar, que la indexación corresponde a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que su objetivo principal es la actualización de la moneda con el fin de garantizar el ajuste correspondiente de los montos solicitados. Por otro lado, los intereses moratorios corresponden a aquella condena que se impone por el pago tardío de las sumas adeudadas, incluyendo estas los valores de la indexación o actualización del dinero.

Como ya se dijo, la condena por indexación o actualización del dinero se hace efectiva a partir del momento en que se generó la obligación y hasta cuando se profiera sentencia condenatoria sobre el asunto. Por su parte, los intereses moratorios correrán a partir del momento en que se profiere la sentencia condenatoria y hasta que sea solventada la obligación respectiva.

Es por ello que condenar por intereses moratorios y por la actualización de la sumas a la entidad demandada, representa una doble condena sobre una sola obligación, pues, para la Sala se hace imposible la procedencia total de las pretensiones del accionante en estas condiciones.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Como si lo anterior, fuera poco debe decirse que en términos del numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil, los intereses atrasados no producen intereses.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.697,949)**, de acuerdo a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

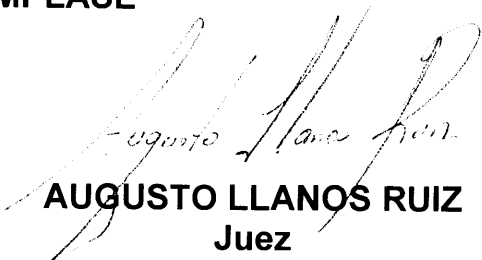
- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.697,949)**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad ejecutada el memorial presentado por la parte actora a folio 256 de las diligencias, con el fin de que proceda como corresponda.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN
AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero dos
veinte (2020) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR DE VARGAS
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 2016 00168 00

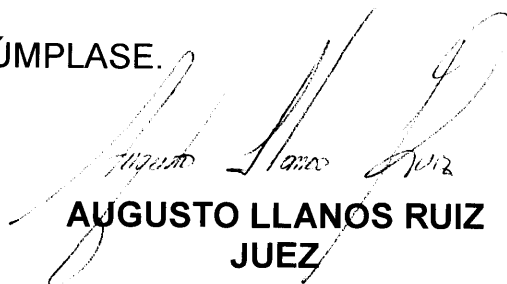
De conformidad con la solicitud vista a folios 42 del C. de Medidas Cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena **oficiar al BANCO POPULAR** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe a este despacho si las CUENTAS No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3 **existen, si las mismas tienen como titular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. identificada con NIT: 900.373.913-4, qué monto en dinero poseen las cuentas, cuál es su destinación y si gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de 2020
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADYS CENELIA COY FORERO

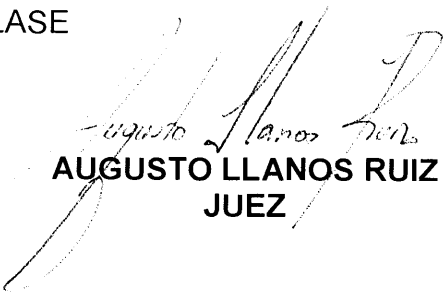
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG

RADICACIÓN: 150013333002 2019-00276-00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. Por secretaría REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.
3. Por Secretaría y a cargo de la parte demandante DESARCHÍVESE el expediente No. 15001 3333001 2013 00127 00, anexándose al presente proceso.
4. Por secretaría y a cargo de la parte demandante oficiase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- área de nómina o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:
 - Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora GLADYS CENELIA COY FORERO, identificada con C.C. N°.23.272.651, por concepto de reliquidación de la pensión, en cumplimiento a lo dispuesto por este JUZGADO, mediante sentencia de 18 de febrero de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0127.
 - Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución N°.RDP 004570 del 28 de junio de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
5. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.
6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: HECTOR DE JESÚS VALERO GIL

**EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 15001 3333 002 2019 00273 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.

2.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor HECTOR DE JESÚS VALERO GIL identificado con la C.C. No. 6755645, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 008725 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 23 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015 00048 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 008725 de 16 de noviembre de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante, además de los descuentos realizados.

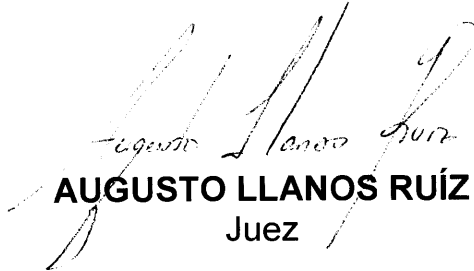
El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por secretaría REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

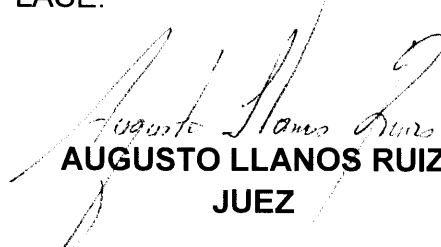
Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 001 2018 00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 3 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora** se ordena oficiar a los BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ, y BANCO BBVA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con los NIT: 830.053.105-3 y 860.525.148-5, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

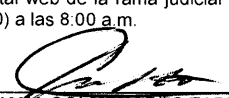
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 15001 3333 001 2018 00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

1. PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 3 a 62 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

**2. PARTE EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 107 a 112 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

3. PRUEBAS DE OFICIO

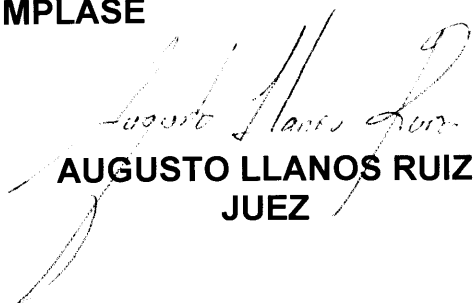
- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 67 a 90 del expediente, documentales que fueron solicitadas por el despacho en auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.66).

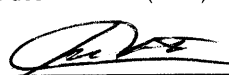
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de abril de 2020** a partir de las 09:00 A.M., en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

Wp

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE

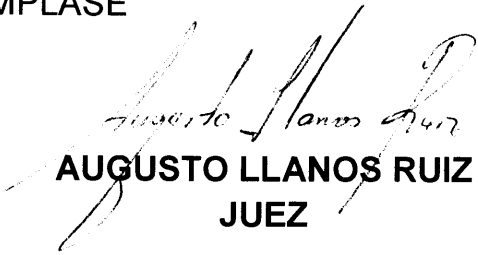
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2016-00095-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)** a partir de las **10:40 a.m.**, en la sala de audiencias B2-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad Demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se reconoce personería al abogado YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ identificado con C.C. No 7'170.547 y T.P. No.134.876 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Sotaquirá en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado visto a folios 264, 271 a 273.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

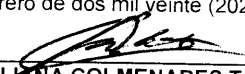
¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

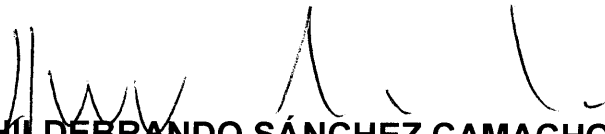
EXPEDIENTE: 150013333001201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 3.00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD- HOC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00013-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 07 de octubre de 2019 declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto del titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 65 a 67), es procedente continuar con el trámite del proceso de acuerdo a lo establecido en la providencia aludida.

Previo a fijar la fecha para la audiencia inicial, se advierte la solicitud del apoderado de la parte demandada vista a folios 47 a 50 del expediente en la que solicita la vinculación de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a las previsiones del artículo 61 del CGP.

Frente a ello, se anota en primer lugar que como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula explícitamente el litisconsorcio necesario se debe acudir a lo establecido en el CGP, por remisión expresa del CPACA. De esta forma, el artículo 61 del CGP establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a la norma transcrita, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia, por lo que la parte demandada debió proponerla como excepción previa de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para resolverla en audiencia inicial. Sin embargo, encontrándose el proceso en la etapa que refiere el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resolverá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada como medida de saneamiento, previo a continuar con el trámite de la audiencia inicial.

De esta forma, en el escrito de solicitud se expuso que al tenor del artículo 150 superior numeral 19, literales e) y f) se expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial. Sostuvo que en virtud de lo establecido en la norma en mención, la potestad para fijar los haberes salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ello la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no toma parte funcional en este proceso. Así, una vez se expiden los actos administrativos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora de acatamiento y aplicación en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por tanto, la defensa de la legalidad de los decretos cuestionados, están en cabeza del ejecutivo, en primer lugar por ser quien los expide, además porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Para resolver se considera en primera medida, que la figura procesal del litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como demandante o demandado. Por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial,

¹ “ARTÍCULO 100 CGP. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

determina si la integración es necesaria o facultativa². De esta forma, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo que por expreso mandato legal, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos³.

Para el caso sub examine, el demandado es únicamente la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, por ser quien emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester vincular a las entidades mencionadas en su escrito por el demandado, puesto que resulta innecesaria su comparecencia para proferir el fallo. El cumplimiento del fallo frente a una eventual condena, es competencia únicamente de la Rama Judicial por encontrarse en la órbita de sus funciones legales, correspondiéndole a esta hacer las gestiones necesarias para tal fin, incluyendo las presupuestales a que haya lugar para acatar la decisión en ese sentido. Por lo anterior, no se evidencia, en razón a las relaciones jurídicas y los supuestos fácticos de la demanda y las pretensiones de la misma, que sea necesario integrar al extremo pasivo del medio de control, a las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada. De esta manera **se negará la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada**. Lo anterior resulta concordante con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al que hoy se resuelve⁴.

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2019 (fls. 65-67), mediante la cual se declaró fundado el impedimento del titular de este Despacho.

2.- NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada vista a folios 47 a 50 del expediente por las razones expuestas.

3.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de marzo de 2020 a partir de las 02:15 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el

² Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). (C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ).

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 19 de junio de 2018. Expediente: 15001233300020170096900 (M.P: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS).

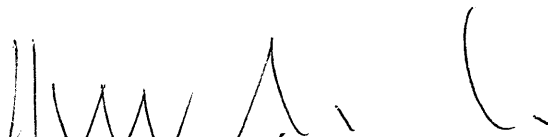
Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁵.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4.- Reconocer personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado con C.C No. 7.177.696 y T.P. 151.608 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 51-54.

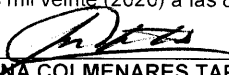
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de febrero dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁵ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: ALEJANDRA CÁCERES MÁRQUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

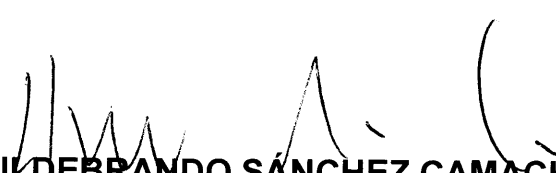
RADICACIÓN: 150013333001 2015-00240 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las 2:45 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

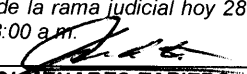
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00185-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo anterior y lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-8**, ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a las entidades demandadas para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

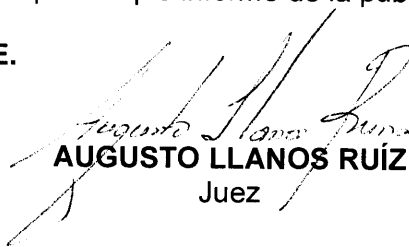
2.- Se **reconoce personería** al abogado Hugo Fernando González Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 y T.P. No. 116.269 del C.S de la J. como apoderado de la **llamada en garantía "Seguros del Estado"** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 164 y sus anexos folio 165-183.

3.- Se **acepta la renuncia** presentada por la abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 y T.P. No. 245.904 del C.S de la J. de conformidad con lo establecido en su escrito de renuncia de poder visible a folio 186 a 189, la cual fue radicada ante la entidad el 27 de diciembre de 2019 (fls. 187), de conformidad con lo anterior se requerirá al Municipio de Tunja para que nombre nuevo apoderado que represente los intereses del municipio.

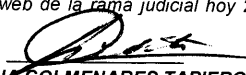
4.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA PUIN AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001 3333 001 2020 0001400

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró CARMEN ROSA PUIN AMAYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados ,así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

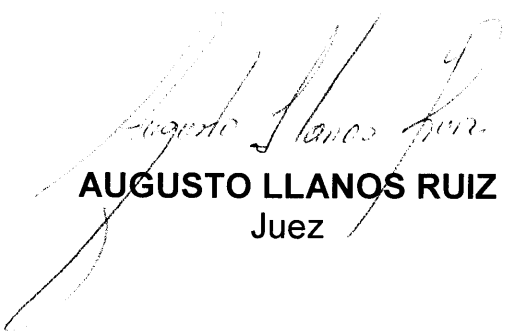
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁵**. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada CAMILA ANDRÉA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1049648247 de Tunja y portadora de la T.P. N° 330819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ROSA PUIN AMAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Rad. 15001 3333 001 2020 00014 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 28 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: OPSA INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2019 00151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, efectuado el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P. (fls. 56 a 58), verificada la notificación de la demanda a **JOSÉ DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** el 19 de febrero del año en curso (fl. 60) y con el propósito de surtir la notificación del auto de admisión de la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de **MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA** a las siguientes personas:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Luis Aníbal Figueredo Macías	Carrera 11 No. 19-90 OFC 303 de la ciudad de Tunja	3112882698
Martha Inés Figueredo Rodríguez	Carrera 10 No. 21-15 OFC 702 EDF Camol	3142222999
Henry Armando Fonseca Sánchez	Carrera 12 A N° 2 B -21 de Tunja	3208009639

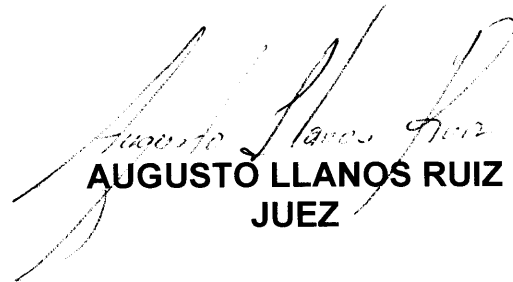
2.- El cargo será ejercido por los primeros que en cada caso, concurren a notificarse del auto mediante el cual fueron designados y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la parte demandante o su apoderado.

¹ Art. 48 del C. G. del P.

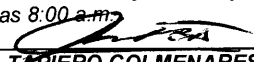
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 11,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero de
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA TAPIERO COLMENARES
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA MARGARITA RUÍZ JAIME

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2020-00015-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ELSA MARGARITA RUÍZ JAIME en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

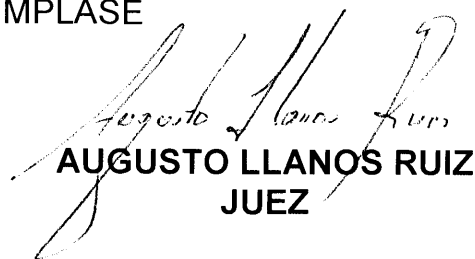
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

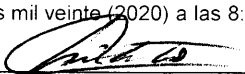
9. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No.1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15 y 16).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de febrero dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO

CONVOCADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00257 00

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la convocatoria a conciliación

MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.1 a 16), con el objeto de que a través de este mecanismo la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuara el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto pago tardío de su cesantía definitiva, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, contados desde los 70 días hábiles después de haber presentado la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Así mismo, solicita se ordene el pago de la indexación de las sumas reconocidas.

2. Fundamentos fácticos

En la solicitud se refieren en síntesis, como hechos relevantes los siguientes:

Que el demandante mediante petición radicada el 25 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la cesantía.

Por medio de la Resolución No. 009257 del 31 de octubre de 2018 el Secretario de Educación de Boyacá le reconoció la cesantía solicitada.

Que las cesantías fueron canceladas el 19 de febrero de 2019

Transcribe el demandante el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 y citó sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, SU02513 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Que solicitó la cesantía el **25 de septiembre de 2018** y tenía plazo para pagarlas el 09 de enero de 2019, pero fue cancelada hasta el **19** de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 41 días de mora.

Que el 15 de mayo de 2019 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta por lo que se configura el silencio administrativo negativo el 16 de agosto de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 y asignada a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.1). Mediante auto No 292 del 15 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el 11 de diciembre de 2019 (fl.23).

En la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes y la parte convocante ofreció fórmula conciliatoria. Frente a ella, la convocada presentó fórmula de arreglo la cual fue aceptada por la parte convocante. La Procuradora 46 Judicial II para Asuntos Administrativos aprobó el acuerdo.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, comparecieron el convocante, los apoderados de los extremos del conflicto (fls.63 y 64).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se concreta en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo nacional de Prestaciones sociales del magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es de CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago

de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 40

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de mora: \$2.528.084

Valor a conciliar: \$2.275.275 (90%)

Tiempo pagado después de aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.”

Ante la propuesta anterior, la parte convocante señaló “Si aceptamos la propuesta realizada por el Ministerio de Educación nacional, teniendo en cuenta que se encuentra conforme a nuestra liquidación”. (fl.63 anverso).

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”, artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad de la acción,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

2. Competencia: Asuntos susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa

En tratándose de conciliaciones prejudiciales contencioso administrativas, el control de legalidad asignado al Juez, tal como se anotó, implica un examen de verificación del cumplimiento de los supuestos que la Ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación del acuerdo. Sin embargo, previo a realizar el análisis de dichos presupuestos, es necesario precisar si los actos objeto de control, son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), M.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Así las cosas, el artículo 104 del CPACA estableció los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los que plantea el de actos que involucren a entidades públicas, relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, conforme al numeral 4 de dicha norma.

En el presenta caso se observa que la controversia surge de la negativa de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de reconocer, reliquidar y pagar de la sanción moratoria por la supuesta demora en el pago de las cesantías, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá por la docente MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO (fls.16), razones que dan lugar a establecer que el asunto planteado es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

3. Análisis probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- La señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de su cesantía definitiva a la entidad demandada el día 25 de septiembre de 2018, tal como lo indicó en el escrito de convocatoria a conciliación extrajudicial (fl.2) y en el texto de la Resolución No.009257 del 31 de octubre de 2018 (fl. 12).
- Mediante la Resolución No. 009257 del 31 de octubre de 2018 (fls.12-14) el FOMAG le reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO, por la suma de \$6.126.010.
- Según copia de la certificación del FOMAG la cesantía reconocida a la docente MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO mediante la Resolución No. 9257 de 2018 quedó a disposición de la misma a partir del **19 de febrero de 2019** (fl. 15).
- Derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2019, por medio del cual la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, en razón a un día de salario por cada día de mora (fls. 16-18).
- Certificado de salarios devengados de la demandante de los años 2015-2018, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 33-35).
- Copia de certificado de historia laboral - consecutivo N°. 4242 de la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, nombrada en provisionalidad – última vinculación fue en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de la Paz, Quipama – Boyacá, en la que laboró hasta el 02 de julio de 2018 (fls.33 anverso a 37).

4. Que no haya operado la caducidad

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma anterior, para instaurar demanda contra un acto producto del silencio administrativo, se puede realizar en cualquier momento. En el presente caso hasta la fecha de presentación de la convocatoria a conciliación prejudicial la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no se había pronunciado respecto de la solicitud radicada el 15 de mayo de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006³ ni tampoco notificado respuesta a la convocante, razón por la que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar. Por la entidad convocada, tal como consta en el poder general – escritura N°. 1230 de 2019 otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el parágrafo segundo de la cláusula sexta (fls.47-50) y copia del certificado del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional (fl. 40).

6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

³ Consejo de Estado providencia del 20 de junio de 2019, dentro del Radicado No. 81001-23-33-000-2015-00087-01(4313-16). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la indicó:

“De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.”

Frente a este punto, encuentra el despacho que en virtud de las pruebas obrantes las cuales fueron relacionadas en el acápite 4.3. de esta providencia, la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO, estuvo vinculada en provisionalidad hasta el **02 de julio de 2018**, siendo su último lugar de trabajo como docente con el Departamento de Boyacá en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de la Paz en el Municipio de Quipama - Boyacá.

La convocante radicó la solicitud de cesantía definitiva el **25 de septiembre de 2018**, siéndole reconocida dicha prestación hasta el 31 de octubre del mismo año por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 009257 (fls 12-14). La suma correspondiente al reconocimiento de las cesantías quedando a disposición de la señora Arias Marmolejo desde el **19 de febrero de 2019** como lo indicó la entidad y es aceptada por la actora (fls. 3 y 15).

Así mismo se advierte a folios 16-20 que el demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías el 15 de mayo de 2019, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada por lo que se configuró silencio administrativo negativo.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante radicó los documentos para continuar con el trámite a la petición de cesantía definitiva el día **25 de septiembre de 2018** y el acto de reconocimiento se expidió el 31 de octubre de ese mismo año, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto; sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA⁴, es a partir de dicha fecha empiezan a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

⁴ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad demandada incumplió no solo el termino para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto que el mismo debió realizarse el 09 de enero de 2020, pero tan solo se llevó a cabo hasta el 19 de febrero de 2020.

De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados la convocante tiene el reconocimiento y pago de sanción por mora prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el 10 de enero hasta el 18 de febrero de 2020; es decir, que la entidad convocada es responsable de la sanción moratoria por el retardo de 40 días en el pago de la cesantía definitiva de la actora, reconocida mediante antes citada.

Que según certificación de salarios devengados por la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO, en el año 2018 su salario básico fue de \$1.896.063 (año de retiro de la entidad fls. 35-38).

7. Aspecto Legal

7.1. Sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995⁵ artículos 1º, 2º y 3, como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador.

Posteriormente la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que en sus artículos 2º, 4º y 5º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.
(...)

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

⁵ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías parciales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Según la norma en cita, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento.

7.2. Criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes oficiales.

Respecto de la aplicación de lo establecido en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes vinculados con el Estado, en específico en relación al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado ha tenido criterios disímiles. En efecto, en algunas ocasiones se ha señalado que el régimen especial de los docentes no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria y por lo tanto no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores⁶. En otras

⁶ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias:

oportunidades, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes, como lo hizo en sentencia del 14 de diciembre de 2015⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017⁸, se pronunció acerca de los diferentes criterios que al respecto ha planteado el Consejo de Estado para negar o conceder el reconocimiento de esa sanción, indicando que debe haber uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces para que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos, y se debe garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. En dicha sentencia, el órgano de cierre en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales dijo que:

“Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

La Corte ha considerado, además, que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías parciales o parciales a los servidores públicos.

Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto,

- Consejo de Estado. Sentencia del 29 de noviembre de 2007. R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05). M.P.: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Consejo de Estado. Sentencia del 9 de julio de 2009. R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2015, R: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13). M.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

⁷ Consejo de Estado. Radicación No: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14) M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017. M.P.: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En jurisprudencia de unificación el Consejo de Estado⁹, en relación con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes indicó:

*“**Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

***Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

***Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

El Consejo de Estado determinó que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁰ y 1071 de 2006¹¹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación señalada.

7.3. De la indexación

La parte convocante solicita que las sumas adeudadas sean indexadas, a lo cual ha de precisarse que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹², señaló lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado. 18 de julio de dos 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

¹⁰ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹¹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹² Consejo de Estado. 18 de julio de dos 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

“Finalmente, en la sentencia del 17 de noviembre de 2016¹³, la Subsección A nuevamente reafirmó que son improcedentes los ajustes a valor presente de la sanción moratoria, « [...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria».

(....)

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, no puede ordenar la indexación de las sumas liquidadas que resulten a favor de la convocante. Por consiguiente en el acuerdo llegado por las partes no se incluyó considerando este Despacho acertado el acuerdo en tal sentido.

8. - Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a la declaración de nulidad del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta de la solicitud del 15 de mayo de 2019, por medio del cual la NACIÓN _ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le negó a la señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías. De esta forma, se verifica que los derechos reclamados son de carácter económico y contenido particular y de esta forma el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes se enmarca

¹³ Radicación 1520-14.

dentro del artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹⁴, artículos 65¹⁵ y 70 de la Ley 446 de 1998, parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001¹⁶, así como el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998¹⁷.

9. - Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,

Respecto de este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁸.

Para el caso bajo examen, el Despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que la entidad accedió al pago de la sanción por la tardanza en el pago de las cesantías definitivas a la convocante MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO por el 90% de lo pretendido liquidado sobre el salario básico de la convocante en el año de retiro, evitando con ello un desgaste judicial y los costos que conlleva una eventual condena, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

10. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

El acuerdo al que han llegado las partes no vulnera derecho alguno, ni desconoce prohibiciones legales, ni va en contravía de disposiciones legales que impidan su materialización, más cuando en dicho acuerdo se hace con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la liquidación efectuada la misma entidad por el 90% de lo pretendido. Aunado a que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena, circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

¹⁴ “**ARTÍCULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

¹⁵ “**ARTÍCULO 65.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

¹⁶ “**ARTÍCULO 8º.** Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

¹⁷ “**ARTÍCULO 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).”

¹⁸ Véase entre otros, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Autos de 16 de marzo de 2005 (Exp. 27.921), 18 de julio de 2007 (Exp. 31838) y 28 de abril de 2014 (Exp. 41834).

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 11 de diciembre de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación prejudicial realizada el 11 de diciembre de 2019 entre los apoderados de señora MELBA YASIRIS ARIAS MARMOLEJO y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 46 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial¹⁹.

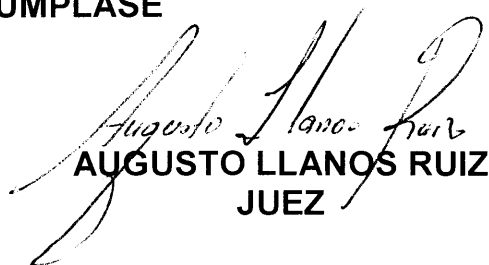
Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales antes señaladas.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 46 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹⁹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 28 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA